

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñon á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscritores, y 10 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Politico de la provincia de Leon.

El cabecilla Gago, que tantos males ha hecho en algunos pueblos de esta provincia, fue aprehendido con siete compañeros mas de su gavilla por el valiente y activo comandante de Carabineros de hacienda nacional de Palencia, D. Manuel Carande, á las tres de la tarde del día 15 del corriente, cerca de Villacintor, en el partido de Sahagun, cuya interesante noticia, recibida á la una de la mañana de hoy por parte oficial, me apresuro á anunciar al público para su satisfaccion y contento. Leon 17 de setiembre de 1838. — José Eugenio de Rojas.

Gobierno Politico de la provincia de Leon.

Por el ministerio de la Gobernacion de la península con fecha 12 del que rige se me comunica la real orden circular, cuyo tenor es el siguiente.

«El señor ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion de la península lo que sigue:

Al Intendente de Cádiz digo con esta fecha lo siguiente:

Por el parte que V. S. dió en 19 de junio último, y por los que el Gefe político de esa provincia ha dirigido al ministerio de la Gobernacion de la península, se ha enterado S. M. la Reina Gobernadora de haberse notado, así en esa capital como en otros pueblos de la provincia, muchos pesos fuertes diestramente recortados, y faltos por consecuencia de su verdadero valor, lo cual habia llamado justamente la atencion de V. S. y de esas autoridades, y obligándole á suspender la admision de aquéllos en las dependencias de recaudacion; advirtiéndolo al público mientras el gobierno resolvía lo conveniente,

y escitando al mismo tiempo el celo de los alcaldes constitucionales para descubrir á los perpetradores de tan criminal operacion.

Tambien se ha enterado S. M. del exámen que de uno de los referidos pesos fuertes remitido por V. S. han hecho el grabador general y el ensayador mayor de los reinos, y del que resulta que aunque es igual á los que se fabricaban en la Casa de moneda de Potosí en 1825, y de consiguiente legítimo en su origen, no puede considerársele tal en su actual estado, respecto á que debiendo pesar al menos quinientos cuarenta granos, solo pesa cuatrocientos setenta y uno, y de consiguiente le faltan sesenta y nueve granos, que equivalen á dos reales quince maravedís vellon; añadiendo los citados facultativos conocerse á primera vista que el espresado peso fuerte está limado por el canto para cercenar dichos sesenta y nueve granos, en cuya operacion perdió toda la gráfila, parte de la letra, y la cruz de la corona; y que á pesar de habersele puesto despues un cordoncillo, que se equivoca con el verdadero á los ojos de los no inteligentes, siempre se descubren los rasgos de la lima que disminuyó el peso de la moneda.

En vista de todo, y considerando S. M. que las monedas faltas del peso que la ley señala no deben tener curso forzado, ni admitirse por consiguiente en las tesorerías del gobierno y demas establecimientos públicos, se ha servido aprobar la disposicion preventiva adoptada por V. S. prohibiendo la admision de la mencionada moneda, cuyo recibo no podría permitirse en las oficinas recaudadoras sin detenidas y arriesgadas operaciones que determinasen el intrínseco valor de cada pieza, por no ser igual en todas el que les ha dejado el criminal desfalco indicado, sin que esto obste para que los particulares la admitan como pasta á precios convencionales.

Al mismo tiempo es la voluntad de S. M. que así por este como por los demas Ministerios se espidan órdenes eficaces á las autoridades de-

pendientes de cada uno de ellos para que dediquen todo su celo y energía al descubrimiento de los falsificadores ó cercenadores de moneda en España, á fin de aplicarles las penas que las leyes establecen para esta clase de delitos, pues perseguidos con eficacia, y juzgados con severidad, es de esperar abandonen tan reprobada operacion, y dejen de sorprender á las gentes sencillas é incautas.

El Gobierno no está obligado á indemnizar á los tenedores de la moneda cercenada del quebranto que hayan experimentado en su admision, á la manera que no indemniza tampoco á los que por falta de precaucion ó de inteligencia reciben como legítima la que no lo es, por la sencillísima razon de no ser responsable de los engaños ó mala fé que pueda haber en las operaciones y contratos privados que se hallan fuera del alcance de su autoridad. Y por tanto quiere tambien S. M. que V. S. y las demas autoridades de esa plaza lo adviertan así á los moradores de ella y de los restantes pueblos de la provincia, á fin de que eviten ser sorprendidos por los propagadores de semejante clase de moneda, contribuyendo con su prevision y vigilancia al descubrimiento y aprehension de los que por medios tan fraudulentos conspiran contra los intereses generales de la sociedad.

De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.

De la propia real orden lo traslado á V. para su inteligencia, y á fin de que concorra á su puntual observancia. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de agosto de 1838.—Alejandro Mon.

Lo digo á V. S. de real orden comunicada por el espresado señor Ministro de la Gobernacion, con el objeto de que por su parte emplee todos los medios que están en sus atribuciones para descubrir á los falsificadores ó cercenadores de la moneda española, á fin de que se les puedan aplicar las penas señaladas por las leyes á esta clase de delitos.”

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que haciendose pública esta soberana disposicion cumplan con ella las justicias en la parte que las corresponda.

Leon 16 de setiembre de 1838 — José Eugenio de Rojas. — Joaquin Bernardez, secretario.

Gobierno politico de la provincia de Leon.

El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 8 del que rige me dice lo siguiente: — S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: — Para el pronto y espedito despacho de los negocios del Ministerio de la Gobernacion de la Península, que interinamente se halla á vuestro cargo, tengo á bien concederos á nombre

de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, la gracia y facultad de usar de la media firma Valgornera en todos los oficios, órdenes, cédulas, pasaportes y demas documentos que espidais para España y para Ultramar, exceptuando aquellos en que Yo ponga la mia, en los cuales y en los otros casos en que lo han hecho vuestros antecesores pondréis la vuestra entera. Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento, comunicándolo á quien corresponda — Está rubricado de la Real mano. De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.” Y se traslada en el Boletin oficial para que llegue á noticia de todos. Leon 25 de setiembre de 1838. — José Eugenio de Rojas. — Joaquin Bernardez, secretario.

Comandancia general de la provincia de Leon.

Real orden sobre el cumplimiento de los artículos 98 y 99 de la Ordenanza de reemplazos.

Capitanía General de Castilla la Vieja. — El Sr. Subsecretario de guerra con fecha 15 del actual me dice lo que copio.

Exmo. Sr. — El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al que lo es del de la Gobernacion de la Península lo siguiente.

“Se ha enterado la Reina Gobernadora de la exposicion que para la resolucion de S. M. me fue remitida por el Ministerio del cargo de V. E., y en la cual la Diputacion provincial de Santander solicita que los mozos de aquella Provincia ausentes de ella y á quienes toque la suerte de soldados en el actual reemplazo de 400 hombres sean admitidos en las cajas particulares de las provincias civiles donde residan, y que entre tanto se apruebe la medida que con obgeto de acelerar y asegurar la presentacion de los espresados tuvo por conveniente acordar, previniendo á los Ayuntamientos señalasen á los que respectivamente tuviesen en aquel caso el término que creyesen necesario, pasado el cual sin que su Presentacion se hiciese efectiva, se procediese al embargo en los bienes de sus padres por la cantidad de cuatro mil reales con destino á sus respectivos suplentes; y considerando que en los artículos 98. y 99 de la ordenanza vigente de reemplazos de 2 de Noviembre último, se determina con enequívoca prevision lo que haya de practicarse con aquellos mozos á quienes en el actual quepa la suerte de soldados hallándose ausentes, como así mismo que aun en el caso de que se adoptase la medida del embargo de bienes que por la espresada Corporacion se propone, siempre sería injusto recayese en los de los padres mientras no constase de un modo positivo su culpabilidad, bien aprobando, ó bien cooperando á la ausencia de sus hijos: conforme S. M. con el parecer del Tribunal especial de Guerra y Marina en

acordada de 7 del actual, se ha servido resolver que la Diputacion provincial de Santander cuide de que los Ayuntamientos cumplan con exactitud lo dispuesto en los referidos artículos 98 y 99 de la ordenanza de 2 de noviembre precitada, sin emplear medidas que no estando reconocidas por la ley no pueden estimarse ni ser aprobadas. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de agosto de 1838.—Manuel de Latre.”

De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que participo á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 6 de agosto de 1838.—El Baron de Carondelet.—Sr. Comandante general de....

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su debido conocimiento. Leon 10 de setiembre de 1838.—Gabriel de Huerga.

Continúa el ANUNCIO N. 1081 del Boletin de ventas de bienes nacionales.

A las religiosas de Madre de Dios de id.

Un cortijo nombrado Felipe en la villa de Lora del Rio, compuesto de 445 fanegas de tierra, 90 de primera calidad, 160 de segunda y 195 de tercera: produce en renta 4331 rs.: fina su arriendo el 31 de diciembre de 1839, tasada en 152300

Al convento de Sto. Domingo de Marchena.

El cortijo del Calamar, en término de las Paradas, compuesto de 506 fanegas de tierra en 4 pedazos: tiene de carga un censo de 15733 rs. y 11½ mrs. de capital, con réditos de 462 rs.: produce en renta 10000 rs.: fina su arriendo en Santiago de 1841, tasado en 323775

Remate del dia 19 de setiembre próximo ante el Sr. D. Miguel Maria Duran y escribania de D. Santiago de la Granja.

Que perteneció á las monjas de S. Clemente de Sevilla.

Una casa plazuela de la Misericordia, núm. 7, sita en Sevilla: produce en renta 1913 rs. y

32 mrs. cumplió su arriendo, capitalizada en rs. y mrs. vn. 47845 23

A las monjas de Madre de Dios de id.

Otra id. plazuela de la Encarnacion, núm. 30, sita en id.: produce en renta 4270 rs. y 18 mrs. cumplió su arriendo, tasada en. 110000

A las religiosas de Sta. Maria del Socorro de id.

Una haza de tierra con algunos olivos, en término de dicha ciudad, compuesta de 13½ fanegas y 15 olivos: tiene de carga un censo de 2233 rs. y 11 mrs. de capital, y por ellos 68 rs. y 28 mrs. de réditos: produce en renta 990 rs. fina su arriendo en Santiago de 1841, capitalizada en. 29700

A las Dueñas de id.

Un cortijo nombrado Malasuncias, sito en término de Carmona y Paradas, compuesto de 630 fanegas de tierra, 200 de primera clase, 200 de segunda y 230 de tercera: produce en renta 10093 rs.: cumplió su arriendo: capitalizado en 302796

Remate del dia 20 de setiembre próximo ante el Sr. D. Manuel Luceño, y escribania de D. Jacinto Rabillo.

Que perteneció á las monjas de S. Clemente de Sevilla.

Una casa-horno, callejon de S. Clemente, núm. 7, sita en Sevilla: produce en renta 2213 rs.: cumplió su arriendo, capitalizada en 49792 17

A las monjas de la Madre de Dios de id.

Otra id. calle de las Palmas, núm. 17 sita en id.: tiene de carga un censo de 1188 rs. y 22½ mrs de capital, con réditos de 35 rs. anuales: produce en renta 1260 rs.: cumplió su arriendo, capitalizada en. 28350

A las monjas de Sta. Clara de id.

Otra id. plazuela del Salvador, núm. 6, corral en la callejuela, sita en id.: tiene de carga un censo de 4233 rs y $11\frac{1}{2}$ mrs. de capital, con réditos de 127 rs. anuales: produce en renta 1121: cumplió su arriendo, tasada en. 27525

A las religiosas de S. Clemente de id.

Un cortijo de quincena, término de Lebrija, compuesto de caserío, almacén para granos, pozo y pilar, 299 fanegas de tierra, 76 de primera calidad, 102 de segunda, y 121 de tercera: produce en renta 7100 rs.: fina su arriendo en Santiago de 1839, capitalizado en. 213000

A las monjas de Sta. Maria de Gracia de id.

La hacienda del Cantarero, en término de Dos-Hermanas, compuesta de caserío ruinoso, y solo una sala que sirve para el guarda, 12 suertes de olivar con 5708 olivos en 95 aranzadas de tierra, 23 aranzadas de primera clase, 45 de segunda, y 270 de tercera: tiene de carga 150 rs., produce en renta 7350 rs.: fina su arriendo en fin del corriente año, tasada en. 110912

A las monjas de San Clemente de id.

Una huerta nombrada de Ciénuela, frente á la jurisdicción de dicha ciudad, compuesta de caserío pequeño, el pozo, la alberca, 2 aranzadas de tierra de primera clase y 4 moreras: produce en renta 1568 rs.: cumplió su arriendo, capitalizada en. 47364

Lo que se anuncia al público con objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas puedan acudir ha hacer sus proposiciones á los parages señalados, en el dia y hora que se citan.
=Madrid 29 de agosto de 1838.=El Comisio-

nado principal de los Arbitrios de Amortización, Mateo de Murga.

Leon 10 de setiembre de 1838.=Gutierrez.

AGRICULTURA.

Continúa el artículo inserto en el Boletín num^o. 102.

CABALLO. (Economía rural.)

El heno, la alfalfa, el piperigallo, el trébol sirven para el alimento del caballo; la paja, y en particular la de trigo, puede dársele á discrección, y la que está hecha pedazos muy menudos les dá un alimento muy económico y sin inconveniente alguno. Se han inventado varios instrumentos para quebrantar esta substancia, y hablaremos de ellos en la palabra *corta paja*. Pero la avena que bajo un volumen menor contiene mas materia nutritiva que los forrages, es la base principal del alimento de los caballos; les dá vigor, y los hace fuertes para el trabajo. Se criba y se hace cha para separar de ella el polvo y demas cuerpos estraños. Tambien se dá á los caballos cebada, pan, etc., y el salvado desleido en agua forma lo que se llama agua blanca, que es muy apetecida de estos animales.

Las dosis que conviene dar cada dia dependen de la fuerza del animal y de la fatiga que tiene que hacer. Un caballo de coche de cinco pies, cuyo trabajo es moderado y seguido, se contenta con un manojó de heno de 10 libras, de dos manojos de paja y de tres cuartos de fanega de avena, siendo preciso dar mayor cantidad al caballo de carro, y menos al jaco.

El casco de los pies y manos del caballo está sujeto á gastarse por su rozamiento con el suelo, y se remedia este inconveniente, colocando debajo del borde del casco una media corona de hierro, en forma de semielipse que sigue todo su contorno, al que está unida por medio de clavos de cabeza cuadrada. (V. MARISCAL).

(Se continuará.)